

RES. EXENTA D.J. N° 112-247-2018

ROL N° 056-2017

TÉNGASE PRESENTE, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 8 de mayo de 2018

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; las Circulares UAF N°s 49, de 2012; 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-163-2017 y 111-382-2017, ambas de esta procedencia; las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, de fechas 20 de abril y 19 de julio, ambas de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-163-2017, de 30 de marzo de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Servihabit S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s 49, de 2012; 54 y 55, ambas de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 6 de abril de 2017, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Servihabit S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 20 de abril de 2017, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en su contra.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta N° 111-382-2017, de 5 de julio de 2017, se tiene por presentados los descargos dentro de plazo y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Servihabit S.A.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 10 de julio de 2017, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, mediante presentación de 19 de julio de 2017, el sujeto obligado hizo presente una serie de circunstancias relacionadas con las probanzas acompañadas en autos y acompañó documentos.

**Sexto)** Que los documentos acompañados por el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, son los siguientes:

a) Fotocopia autorizada de formulario de "Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente (PEP), de un cliente, de fecha 30 de junio de 2017.

b) Impresión de pantalla de la página web de la Unidad de Análisis Financiero, específicamente de listado de personas inscrita en curso e-learning.

c) Fotocopia de "*Manual para la Prevención del delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Ley 20.393 SERVIHABIT S.A.*"

d) Fotocopia de listado de recepción del "*Manual para la Prevención del delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Ley 20.393 SERVIHABIT S.A.*".

**Séptimo:** Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 111-163-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Servihabit S.A.**

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, en sus descargos y en su presentación de 19 de julio de 2017, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente, ordena a los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que considera en su literal a), establecer

sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Servihabit S.A.**, se detectó que a dicha época éste no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final de una operación, poseen o no la calidad de PEP, tal como lo señaló el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2016.

La inobservancia descrita se verifica en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 26 de octubre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 101/2016, de idéntica data, documento en el cual se consignó en el campo Observación la mención "*se implementaran*". Cabe hacer presentes que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos y en su presentación de 19 de julio de 2017, el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, manifiesta específicamente respecto del reproche en análisis, que en cada transacción comercial que realiza efectúa un proceso de verificación consistente en solicitar que el cliente complete y suscriba una declaración jurada acerca de poseer o no la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), documento que con posterioridad es autorizado notarialmente, quedando archivado en la carpeta respectiva de cada operación.

Del mismo modo, solicita tener en consideración que actualmente se encuentra efectuando todas las gestiones necesarias para poder detectar en tiempo y forma cualquier operación que resulte sospechosa, ya sea de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que soliciten realizar alguna operación comercial (...), agregando que lo anterior también se aplica (...) *a los clientes antiguos que pudieses realizar alguna operación sospechosa que no tenga relación con sus ingresos demostrables o vínculos PEP*".

Sobre el particular, cabe indicar respecto de la alegación del sujeto obligado **Servihabit S.A.**, acerca de solicitar a sus clientes nuevos y antiguos que suscriban una declaración de vínculo PEP que es autorizada notarialmente, implica un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, quedando de manifiesto que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia. La conclusión anterior, se ve reafirmada con el documento acompañado a su escrito de 19 de julio de 2017, consistente en una fotocopia autorizada de formulario de "Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente (PEP)", de fecha 30 de junio de 2017, es decir con posterioridad a la fiscalización in situ de marras.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Servihabit S.A.** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia. Dicha inobservancia se verifica con el mérito del Acta de Recepción

y Entrega de Documentación, de fecha 26 de octubre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 101/2016, de idéntica data, documento en el cual se consignó en el campo Observación la mención "*se implementaran*". Cabe hacer presentes que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado por el sujeto obligado **Servihabit S.A.** en sus descargos, como también en su presentación de 19 de julio de 2017, así como del instrumento acompañado por éste consistente en una fotocopia autorizada de un formulario de "*Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)*" de 30 de junio de 2017, consta la efectividad de los sostenido por éste, en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia habiendo generado políticas para detectar PEP, lo que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no aplicaba los procedimientos en referencia, subsanación a posteriori que no lo exime de responsabilidad administrativa, pero podrá considerarse como una circunstancia atenuante de la misma en su oportunidad.

**II.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.**

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley N° 19.913, tener los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno

de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, no ejecutaba revisiones permanentes de las relaciones que sus clientes puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaida, conforme a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el aludido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2016.

El señalado incumplimiento se verifica en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 26 de octubre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 101/2016, de idéntica data, documento en el cual se consignó en el campo Observación la mención "*se implementara*". Cabe hacer presentes que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos y en su presentación de 19 de julio de 2017, el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, señala específicamente respecto de esta impugnación que la empresa está realizando revisiones permanentes de los listados publicados en la página web de la UAF, como también de la procedencia de sus clientes y sus fondos.

Asimismo, solicita tener en consideración que se encuentra realizando las gestiones necesarias para poder detectar en tiempo y forma cualquier operación que resulte sospechosa, ya sea de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que soliciten realizar alguna operación comercial.

Al respecto, es pertinente señalar acerca de la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, que se desprende que actualmente está aplicando ciertas medidas para subsanar la omisión reprochada consistente en realizar revisiones permanentes de los listados del Consejo de Seguridad de la ONU, lo que deja de manifiesto que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Enseguida, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 101/2016, de 26 de octubre de 2016, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes

entregados por la empresa que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2016, de fecha 3 de febrero de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-163-2017, de 30 de marzo de 2017. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Servihabit S.A.** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Servihabit S.A.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

**III.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.**

El acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Servihabit S.A.**, estos detectaron hechos que podrían configurar un incumplimiento a las instrucciones en referencia, indicándose a este respecto en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2016, que la empresa regulada no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre las materias indicadas precedentemente.

Esta circunstancia se verifica en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 24 de octubre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 101/2016, documento donde se consigna en el campo Observación la frase "*Se capacitará*". Es necesario señalar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por la Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada

En relación con el incumplimiento de marras, el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, manifiesta en sus descargos que la Oficial de Cumplimiento realizó una capacitación en línea en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, agregando que durante el segundo trimestre de 2017 realizaría una capacitación formal dirigida a todas las áreas de la empresa involucradas con las operaciones comerciales acerca de las aludidas materias, sin perjuicio de lo cual instruyó a todos sus empleados respecto a las señales de alerta para detectar lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización se perfeccionaría su Oficial de Cumplimiento en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como además impartiría capacitaciones a su personal sobre las señaladas materias, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Servihabit S.A.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció explícitamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Ahora bien, cabe señalar que el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, acompañó en su presentación de 19 de julio de 2017, entre otros, los siguientes documentos: a) Impresión de pantalla de la página web de la Unidad de Análisis Financiero, específicamente de listado de personas inscrita en curso e-learning, donde aparece la Oficial de Cumplimiento de la empresa de leasing; b) Fotocopia de listado de recepción del "Manual para la Prevención del delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Ley 20.393 SERVIHABIT S.A."; instrumentos con los cuales no puede acreditarse la subsanación del reproche en análisis, dado que no se da íntegro cumplimiento a los requisitos de las capacitaciones contenidas en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, esto es, ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

**IV.- Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite ii), ordena que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio constataron que el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2016.

El incumplimiento en análisis se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 24 de octubre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 101/2016, documento donde se consignó en el apartado Observación, "Se confeccionará". Ambos documentos suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

Respecto al referido incumplimiento el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, señala en sus descargos que la empresa "(...) *se encuentra en proceso de implementación del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*". Posteriormente, en su presentación de 19 de julio de 2017, acompaña un ejemplar del mencionado manual de prevención.

Sobre el particular, cabe hacer presente que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Servihabit S.A.**, consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio inició un proceso de implementación de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la referida supervisión no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Servihabit S.A.**, en sus descargos y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo al mérito del documento acompañado en su presentación de 19 de julio de 2017, consistente en fotocopias simples del "Manual para la Prevención del delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Ley 20.393 SERVIHABIT S.A."; consta la efectividad de haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo generado su manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no poseía el manual en referencia.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

**Décimo Primero)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Empresa de arrendamiento financiero (leasing)" que realiza, como también la cooperación proporcionada por el sujeto obligado.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Servihabit S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2015, presentaba utilidades por M\$ 47.907, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado en la presentación descrita en el Considerando Quinto; y, **POR ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el Considerando Sexto, ambos de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que **Servihabit S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-163-2017 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

e.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Servihabit S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

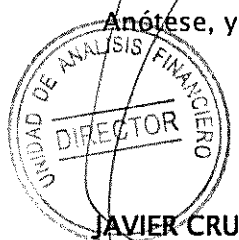
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RCD/TEC/JLD

